

Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos antecedentes, rol de esta Corte Suprema N° 250.669-2023, comparece doña Consuelo Miranda Corona, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Punta Arenas y de su Secretaria General doña Elena Blackwood Chamorro, deduciendo recurso de protección en contra de don Julián Edgardo Mancilla Pérez, profesor, dependiente de la Corporación desde el año 1992.

En concreto, se califican como ilegales y arbitrarias una serie de publicaciones efectuadas por el recurrido en redes sociales entre septiembre y octubre de 2023, en deshonra de su empleador y su Secretaria General. Tales dichos son del siguiente tenor:

a. Publicación de 20 de septiembre de 2023: *"La desprolijidad con que se resolvió el sumario, la subjetividad, la parcialidad, sin contemplar el daño (sic) sicoemocional, el maltrato, la vulneración de derechos, la suspensión de sus funciones, acciones todas en qué han incurrido los maltratadores, incluyendo a la Secretaria General, Alcalde y Cabezas";*



b. Publicación de 25 de septiembre de 2023: *"Hoy supimos que la investigación sumaria instruida en contra de la directora de esta escuela, por maltrato, pasó a un sumario. ¿Aún seguirá la Secretaria General y el Alcalde protegiéndola y negando el maltrato? Son tantas las evidencias que es insostenible su paraguas político";*

c. Publicación de 26 de septiembre de 2023: *"La miseria humana se traduce en conductas poco entendibles cómo la traición a los trabajadores y vender su alma por un cargo que no es posible ganárselo con decencia y con currículum";*

d. Publicación de 27 de septiembre de 2023: *"Vengo de escuchar el testamento de Elena Blackwood ante el Tribunal y las respuestas más recurrentes fueron, no sé, no tengo conocimiento, no recuerdo. Qué lamentable tener una jefatura de ese tipo";*

e. Publicación de 14 de octubre de 2023: *"Una nueva historia, el gobierno comunal de Radonich, seguido por Blackwood, me levantaron cargos con una fiscal de derecha: Beatriz Smith. El sumario después de un año y algo no estaba concluido. Tengo 45 años de servicios y así se paga, jajajaja :) suerte fascistas"; y,*

f. Publicación de 18 de octubre de 2023: *"No sé transa con quien te maltrata, no se transa con quien te*



quiso despedir, no se transa con la ignorante que le dieron poder y se cree invencible”.

Segundo: Que, la cuestión planteada por los recurrentes dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, atributos que habrían sido vulnerados por el recurrido a través de las publicaciones antes transcritas.

Tercero: Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, garantiza *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*, por lo que no cabe duda de que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.

Cuarto: Que, por otro lado, el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta Corte como aquel *“Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo”* (SCS rol N° 2.506-2009).

Quinto: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, si bien el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio



cautelar, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

Sexto: Que, en la especie, se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra, ya reseñado, y la libertad de expresión; directrices que deben ser debidamente ponderadas, en lo que respecta a las personas naturales aludidas. En cuanto a la corporación recurrente, es de parecer de estos sentenciadores que no puede predicarse que goce de un derecho a la honra, sino más bien de un derecho relacionado con su prestigio institucional, asociado con el amplio espectro del derecho a la propiedad reconocido por la Constitución, sobre bienes corporales e incorporales. Así, las expresiones de la parte recurrida, a su respecto, deberán confrontarse con este último derecho y no con la honra o propia imagen de que gozan las personas naturales.

Séptimo: Que, conforme a lo anteriormente razonado, a entender de esta Corte Suprema, los dichos del recurrido Sr. Mancilla Pérez constituyen un ejercicio legítimo de su libertad de expresión, pues consisten en juicios críticos sobre procedimientos jurisdiccionales y administrativos



disciplinarios, y en opiniones de contenido político, todo circunscrito exclusivamente a la función pública desarrollada por la Corporación Municipal recurrente y sus directivos.

Octavo: Que, tales críticas, por desagradables que puedan resultar para los aludidos, han sido vertidas, además, en el contexto de su actividad sindical, la cual de suyo implica la posibilidad de manifestar cuestionamientos o consideraciones negativas en el marco de una relación laboral. En esa perspectiva, no parecen a juicio de este tribunal, destinadas a afectar la honra de personas naturales, el derecho a la propia imagen de éstas o el prestigio institucional de la Corporación Municipal, sino a expresar una visión de ciertos procedimientos que éstas han llevado a cabo, siendo dable agregar que los dichos cuestionados pueden ser perfectamente controvertidos por las aludidas.

Noveno: Que, en las anotadas condiciones, la acción constitucional no puede prosperar, al no configurarse el primero de sus presupuestos, cual es la existencia de una conducta arbitraria y/o ilegal ejecutada por la persona contra la cual se dirige.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección escrito en la presentación folio N° 18.754-2023.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 250.669-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Gonzalo Ruz L.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Pedro Aguila Y. Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

